



San José, 4 de agosto de 2026

Diputado
José Miguel Villalobos Umaña
Presidente
Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior
Asamblea Legislativa

Estimado señor diputado:

Reciba un saludo cordial. En atención a la comunicación AL-CPEREL-353-2026, de fecha 21 de julio de 2026, mediante la cual se solicitó criterio sobre el proyecto de ley denominado "Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y el Estado de Israel", Expediente n.º 25.542, me permito presentar las siguientes consideraciones en mi condición de Cónsul Honoraria del Estado de Palestina en Costa Rica.

Este criterio no pretende evaluar la conveniencia económica del tratado, sino analizar las implicaciones jurídicas e internacionales que pueden derivarse de su aprobación.

1. Mi función como Cónsul Honoraria me ha permitido dar seguimiento permanente a la evolución de las relaciones entre Costa Rica y el Estado de Palestina, así como mantener comunicación directa con S.E. Dr. Riyad Mansour, Representante Permanente del Estado de Palestina ante las Naciones Unidas en Nueva York, quien ejerce además como Embajador concurrente del Estado de Palestina ante Costa Rica. El embajador Mansour representa al Estado de Palestina por designación del presidente del Estado de Palestina, sucesor institucional de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), la misma organización que suscribió con el Estado de Israel los Acuerdos de Oslo, mediante los cuales ambas partes se reconocieron mutuamente y asumieron el compromiso de avanzar hacia una solución negociada basada en la coexistencia de dos Estados.
2. Desde esa perspectiva, el presente criterio examina el lugar que ha ocupado la relación entre Costa Rica y Palestina dentro de la política exterior costarricense y las implicaciones que la eventual aprobación de este tratado podría tener sobre ese equilibrio diplomático. Costa Rica ha mantenido, con distintos matices según las administraciones, una política exterior la cual, históricamente, ha procurado combinar su estrecha relación con Israel con el reconocimiento progresivo de los derechos nacionales del pueblo palestino y el respaldo a una solución pacífica del conflicto conforme al Derecho Internacional.
3. La relación de Costa Rica con la cuestión palestina encuentra uno de sus principales antecedentes en el voto favorable emitido por el país a la Resolución 181 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1947, mediante la cual se recomendó la creación de un Estado judío y un Estado árabe en el territorio de la Palestina histórica, bajo



Mandato Británico. Con ese voto, Costa Rica respaldó desde los orígenes del sistema de las Naciones Unidas la solución de dos Estados.

4. No obstante, durante las décadas posteriores, la política exterior costarricense experimentó una etapa de estrecha identificación con el Estado de Israel, cuyo episodio más significativo fue el traslado de la Embajada de Costa Rica de Tel Aviv a Jerusalén. El historiador Roberto Marín Guzmán calificó esa decisión como una ruptura con la tradicional política de neutralidad costarricense, al considerar que implicaba reconocer de facto a Jerusalén como capital de Israel sobre un territorio cuyo estatuto jurídico permanecía pendiente de resolución conforme a las Naciones Unidas. En su criterio, esa decisión colocó a Costa Rica en contradicción con el Derecho Internacional, debilitó la coherencia de su política exterior y proyectó una imagen incompatible con la tradición costarricense de respeto al orden jurídico internacional.
5. Como señalan los internacionalistas Carlos Cascante Segura y Sergio Moya Mena, ese período fue seguido por un proceso gradual de reorientación de la política exterior costarricense hacia Medio Oriente, lo cual culminó con el traslado de la Embajada nuevamente a Tel Aviv y el reconocimiento oficial del Estado de Palestina el 5 de febrero de 2008. Los autores sostienen que este viraje reflejó una transformación de la inserción internacional de Costa Rica y una política exterior más acorde con las dinámicas contemporáneas y con la necesidad de diversificar sus relaciones en la región.
6. En esa línea, el reconocimiento del Estado de Palestina no constituyó una ruptura con la histórica amistad de Costa Rica hacia Israel, sino una rectificación orientada a armonizar la actuación internacional del país con los principios que había sostenido durante décadas en las Naciones Unidas, el respaldo al derecho del pueblo palestino a la libre determinación y el compromiso permanente de Costa Rica con una solución negociada basada en la coexistencia de dos Estados, acorde a la tradición costarricense de solución pacífica de las controversias.
7. No obstante, el contexto internacional en el que hoy debe analizarse el presente proyecto de ley es sustancialmente distinto al existente en 2008. Durante los últimos años y particularmente, desde el 7 de octubre de 2023, la comunidad internacional ha documentado un deterioro sin precedentes de la situación humanitaria y jurídica en el Territorio Palestino Ocupado. Independientemente de las distintas calificaciones jurídicas que actualmente son objeto de examen por tribunales y mecanismos internacionales, existe una realidad que resulta imposible desconocer: el sufrimiento del pueblo palestino ha alcanzado niveles extraordinarios y ha sido ampliamente documentado por las Naciones Unidas. La Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) ha informado de una devastación generalizada en la Franja de Gaza, con decenas de miles de personas fallecidas, un número aún mayor de personas heridas, la destrucción masiva de infraestructura civil, particularmente hospitales, centros educativos, sistemas de agua y saneamiento, el desplazamiento de prácticamente toda la población y el colapso de las condiciones mínimas de vida, dando lugar a una de las crisis humanitarias más graves de las últimas décadas.
8. Paralelamente, en Cisjordania, incluida Jerusalén Oriental, las Naciones Unidas continúan documentando la expansión de los asentamientos, la confiscación de tierras, las demoliciones de viviendas, el desplazamiento forzado de comunidades palestinas, las restricciones



sistemáticas a la libertad de circulación y el incremento de la violencia del estado de Israel y los colonos contra la población civil.

9. Especial preocupación merece la situación de la niñez palestina. En el informe “La esencia de la infancia ha sido destruida: el ataque deliberado de Israel contra niños palestinos en el Territorio Palestino Ocupado desde el 7 de octubre de 2023”, la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas concluye que existen motivos razonables para considerar que las fuerzas de seguridad israelíes han dirigido deliberadamente fuerza letal contra niñas y niños palestinos, incluidos recién nacidos, lactantes y adolescentes, mediante ataques de precisión, disparos de francotiradores y vehículos aéreos no tripulados, así como mediante la imposición de condiciones de vida que han provocado la muerte de menores por falta de atención médica, alimentos, agua y otros bienes esenciales. La Comisión documenta además un patrón sistemático de persecución y violencia dirigido contra la niñez palestina por razón de su edad, en intersección con su nacionalidad, origen étnico y condición de pueblo ocupado, así como ataques contra hospitales pediátricos, escuelas, orfanatos y otros espacios destinados a su protección. En sus conclusiones, la Comisión afirma que la supervivencia de la niñez constituye un elemento esencial para la continuidad biológica y social del pueblo palestino y sostiene que el patrón documentado de ataques contra la niñez constituye un elemento central para establecer la intención de destruir al grupo palestino en Gaza.
10. Estas circunstancias ponen de manifiesto que las consecuencias de la ocupación prolongada ya no pueden analizarse únicamente desde la perspectiva territorial o política. Sus efectos alcanzan la continuidad misma de la sociedad palestina, afectando de manera estructural el ejercicio del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, el disfrute efectivo de sus derechos humanos fundamentales y las condiciones necesarias para asegurar su desarrollo y su propia existencia como pueblo, cualquiera que sea el lugar donde resida la población palestina. Este contexto constituye un elemento ineludible para valorar cualquier decisión que profundice las relaciones económicas o comerciales con el Estado de Israel. Particularmente cuando la propia Corte Internacional de Justicia (CIJ) y diversos órganos de las Naciones Unidas han precisado las obligaciones que corresponden a los terceros Estados frente a violaciones graves del Derecho Internacional.
11. La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva de julio de 2024, sobre las “Consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado (TPO), incluida Jerusalén Oriental”, concluyó que la ocupación israelí de Palestina es ilegal. Israel está violando cuatro normas imperativas del derecho internacional que constituyen las normas de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico internacional. La protección de estas normas es fundamental para la paz y la seguridad internacionales, así como para la preservación de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. La Corte concluyó que Israel vulnera el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, la prohibición del uso de la fuerza y la prohibición de la anexión, así como la prohibición de la segregación racial y del apartheid.

Este marco jurídico obliga a valorar las relaciones económicas y comerciales con Israel desde una perspectiva distinta a la existente cuando Costa Rica reconoció al Estado de Palestina en 2008.



12. La propia práctica constitucional y legislativa costarricense demuestra que el comercio internacional nunca ha sido considerado una esfera ajena al respeto del Derecho Internacional y de los derechos humanos. Un antecedente particularmente relevante lo constituye la Ley n.º 4015, mediante la cual la Asamblea Legislativa prohibió expresamente el comercio de importación y exportación con la República de Sudáfrica mientras ese Estado mantuviera sus políticas de discriminación racial. La ley dispuso, además, que dicha prohibición únicamente sería levantada cuando el gobierno sudafricano pusiera fin al régimen de apartheid. Aunque posteriormente fue derogada tras la desaparición de ese sistema, constituye un precedente inequívoco de que las y los legisladores costarricenses han entendido históricamente que la política comercial del Estado puede y debe subordinarse al respeto de normas fundamentales del Derecho Internacional y de los derechos humanos.
13. La misma lógica inspiró la actuación en el año 2022 de la Asamblea Legislativa respecto del Expediente n.º 20.197, correspondiente al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Brunéi Darussalam. A pesar de tratarse de un instrumento orientado a promover la cooperación técnica, económica, científica y cultural, y pese a haber superado el control preventivo de constitucionalidad, el plenario legislativo decidió rechazarlo tras considerar las preocupaciones planteadas por diversos diputados sobre la situación de los derechos humanos en Brunéi. Con ello, la Asamblea reafirmó que la valoración de los derechos humanos constituye un criterio legítimo y relevante para decidir sobre la aprobación de tratados internacionales y que tales instrumentos no pueden analizarse exclusivamente desde sus eventuales beneficios económicos o políticos.
14. Estos antecedentes poseen una especial relevancia para el presente expediente. Si la Asamblea Legislativa estimó legítimo prohibir las relaciones comerciales con Sudáfrica mientras persistiera un régimen de apartheid y décadas después, consideró procedente rechazar un acuerdo de cooperación con Brunéi por razones vinculadas a los derechos humanos, resulta jurídicamente pertinente preguntarse si el mismo estándar debe aplicarse al Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica e Israel, particularmente cuando hoy existe esa Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia que declara ilícita la ocupación del territorio palestino, procedimientos internacionales en curso relacionados con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y numerosos pronunciamientos de órganos de las Naciones Unidas los cuales documentan graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos por parte de Israel.

Esta no es únicamente una cuestión de política comercial, sino de coherencia jurídica e institucional del Estado costarricense con su propia tradición legislativa y con las obligaciones internacionales que actualmente le vinculan.

15. La CIJ también destacó que los terceros Estados tienen el deber de cooperar para poner fin a la ocupación ilegal de Palestina y la obligación de no reconocer sus efectos ilícitos. **Según la CIJ, ello incluye el deber de abstenerse de celebrar acuerdos económicos o comerciales con Israel relativos al Territorio Palestino Ocupado o a partes de este que puedan consolidar su presencia ilegal.** Asimismo, adoptar medidas para impedir relaciones comerciales o de inversión que contribuyan al mantenimiento de la situación ilícita.



16. El papel de Israel como potencia ocupante no puede entenderse de manera aislada del funcionamiento general del Estado israelí y de su economía. La economía israelí se beneficia de su condición de potencia ocupante y de la explotación de la economía palestina, tanto de sus recursos como de su población. Dado este profundo grado de interrelación, no resulta factible que los terceros Estados diferencien entre la economía de Israel y la economía de la ocupación. Limitar las medidas únicamente a los asentamientos, que continúan expandiéndose de forma permanente, contribuye a legitimar el régimen que sostiene estas ilegalidades prolongadas y perpetúa la explotación de la economía palestina.
- a. La responsabilidad económica de los terceros Estados comprende todas las medidas económicas que un Estado puede adoptar para evitar que sus relaciones económicas contribuyan al mantenimiento de violaciones graves del derecho internacional. En ese sentido, la jurisprudencia internacional establece que los Estados deben ejercer la debida diligencia respecto de toda actividad económica vinculada con la economía de guerra israelí, verificando que el comercio, las inversiones y otras operaciones económicas no faciliten la continuación de esas violaciones. Esta obligación resulta especialmente relevante en sectores estratégicos como la tecnología, el recurso hídrico, la seguridad y la energía.
 - b. En relación con las obligaciones comerciales, los terceros Estados deben ejercer la debida diligencia y realizar una revisión exhaustiva de sus relaciones existentes para garantizar que estas no respalden la ocupación ilegal del territorio palestino por parte de Israel. Una interpretación armonizada del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario sobre la responsabilidad de los Estados **revela que estos están obligados a imponer medidas comerciales integrales contra Israel para evitar ser cómplices de sus actos ilícitos.**
 - c. De conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados que vulneren normas imperativas, como aquellos que faciliten la ocupación ilegal israelí del Territorio Palestino Ocupado, son nulos. Los terceros Estados no deben reconocer ni prestar ayuda o asistencia a tales situaciones ilícitas, pues ello los expone a riesgos jurídicos y reputacionales. Además, tienen el deber de eliminar las consecuencias derivadas de dichas actuaciones.
17. En cuanto a la responsabilidad de las empresas, las compañías que operan en Israel y Palestina deben cumplir con los principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los Derechos Humanos, realizando una debida diligencia reforzada para identificar y mitigar los riesgos para los derechos humanos, en particular aquellos que afectan al derecho a la libre determinación. Si sus actividades contribuyen, de forma directa o indirecta, a vulneraciones de estos derechos, los Estados deben ordenar a las empresas bajo su jurisdicción que cesen las operaciones perjudiciales y adopten medidas para reparar o mitigar el daño. Asimismo, las empresas deben considerar una desvinculación responsable cuando carezcan de capacidad suficiente para promover cambios efectivos. Ello incluye evaluar sus cadenas de suministro, inversiones y asociaciones comerciales para evitar cualquier forma de complicidad con la ocupación ilegal.



18. En el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica e Israel, la Sección B (Definiciones Generales) establece que, con respecto a Israel, el término "territorio" se refiere al territorio donde se aplican sus leyes aduaneras. No obstante, es importante precisar que esta definición no debe interpretarse en el sentido de incluir los asentamientos israelíes establecidos en el territorio palestino ocupado desde 1967, los cuales son considerados ilegales conforme al derecho internacional. En este sentido, la Resolución 2334 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas exhorta a todos los Estados a distinguir, en sus relaciones pertinentes, entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967.
19. Los asentamientos israelíes establecidos en el territorio palestino ocupado desde 1967 carecen de validez jurídica y constituyen una flagrante violación del derecho internacional, como lo ha afirmado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su Resolución 2334 (2016). Esta posición ha sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Comité Internacional de la Cruz Roja, en su interpretación del Cuarto Convenio de Ginebra, y por la inmensa mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En particular, los asentamientos contravienen el artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, que prohíbe a una potencia ocupante trasladar parte de su propia población civil al territorio que ocupa.
 - a. La CIJ ha señalado además que la política de asentamientos vulnera normas imperativas del derecho internacional general (jus cogens), al estar estrechamente vinculada con la prohibición de la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza y con el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, ambos reconocidos como normas imperativas del orden jurídico internacional. En su Opinión Consultiva de 2024, la Corte concluyó que dicha política contribuye directamente a la violación del derecho del pueblo palestino a la libre determinación y constituye uno de los elementos que hacen ilícita la presencia continuada de Israel en el territorio palestino ocupado.
 - b. La Resolución 2334 (2016) identifica la construcción y expansión de los asentamientos, el traslado de colonos israelíes, la confiscación de tierras, la demolición de viviendas y el desplazamiento de la población palestina como medidas dirigidas a alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental. Asimismo, advierte que la continuación de estas actividades pone en grave peligro la viabilidad de la solución de dos Estados basada en las fronteras de 1967. Los informes periódicos del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de dicha resolución han documentado la continua expansión de los asentamientos y reiterado su falta de validez jurídica.
 - c. Los asentamientos mantienen además una estrecha relación con la explotación de los recursos naturales del territorio palestino ocupado. Su establecimiento y expansión han permitido el control y aprovechamiento de tierras, recursos hídricos, minerales y otros bienes naturales en beneficio de Israel y de los propios asentamientos, en detrimento de la población palestina. Diversos órganos internacionales han considerado que esta situación vulnera el principio de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales y las normas del derecho internacional aplicables a los territorios ocupados. En su Opinión Consultiva de 2024, la CIJ señaló que Israel explota dichos



recursos en beneficio propio y de sus nacionales, restringiendo el acceso de la población palestina y consolidando una situación contraria al derecho internacional.

20. Este marco jurídico adquiere especial relevancia para el análisis del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica e Israel. La aplicación de preferencias arancelarias a bienes originarios de los asentamientos, o a productos cuya producción dependa de recursos naturales explotados en el territorio palestino ocupado, podría ser incompatible con la obligación de distinguir entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967, establecida en la Resolución 2334 (2016), así como con las obligaciones derivadas de la Opinión Consultiva de la CIJ de 2024. Esta última establece que todos los Estados tienen el deber de no reconocer como lícita la situación creada por la ocupación ilegal, no prestar ayuda o asistencia para mantenerla y cooperar para ponerle fin. En ese contexto, la concesión de beneficios arancelarios a productos provenientes de los asentamientos, o a actividades económicas que contribuyan a su sostenimiento, podría resultar incompatible con dichas obligaciones. Además, dado el alto grado de integración entre la economía israelí y la economía vinculada a la ocupación, los Estados deben ejercer una debida diligencia reforzada para asegurar que sus relaciones comerciales no contribuyan al mantenimiento de esa situación ilícita.

Más allá de las categorías jurídicas que continúan siendo objeto de distintos procedimientos internacionales, existe un hecho que ninguna interpretación puede desvirtuar: **la magnitud del sufrimiento humano que experimenta el pueblo palestino**. Está documentado la destrucción prácticamente total de la Franja de Gaza, las decenas de miles de personas fallecidas, el desplazamiento de la inmensa mayoría de la población y la devastación de hospitales, escuelas, universidades, lugares de culto, infraestructura básica y patrimonio cultural. Paralelamente, la violencia y el despojo en Cisjordania alcanzan niveles que amenazan la viabilidad misma de un futuro Estado palestino. Para millones de palestinos, estos acontecimientos evocan la Nakba de 1948, no como un episodio exclusivamente histórico, sino como una experiencia cuya memoria continúa marcando su identidad colectiva y que hoy muchos perciben como un nuevo proceso de desplazamiento y pérdida de su territorio.

Costa Rica ha construido, durante décadas, un prestigio internacional basado en la defensa del Derecho Internacional, la solución pacífica de las controversias, la protección de los derechos humanos y la autoridad moral que le ha conferido su compromiso con la paz. Precisamente por esa trayectoria, su voz posee un peso que excede sus dimensiones territoriales o económicas. **La amistad histórica entre Costa Rica e Israel, lejos de justificar el silencio, impone una responsabilidad aún mayor para expresar, con firmeza y respeto, la necesidad de poner fin a la ocupación, proteger efectivamente a la población civil, garantizar el ingreso irrestricto de la ayuda humanitaria y restablecer las condiciones indispensables para una paz justa y duradera.**

Como Cónsul Honoraria del Estado de Palestina en Costa Rica, pero también como ciudadana costarricense profundamente convencida de los valores que han inspirado históricamente nuestra política exterior, considero mi deber advertir que la aprobación de este tratado, en las circunstancias actuales y sin condicionamientos acordes con el Derecho Internacional, proyecta una imagen incom-



patible con la tradición diplomática costarricense y con los principios que este país ha defendido durante generaciones. Respetar la vida de la población civil, exigir el cumplimiento del Derecho Internacional y defender el derecho de todos los pueblos a vivir en paz y con dignidad no constituye una posición contra Israel ni mucho menos una expresión de antisemitismo. Por el contrario, representa la reafirmación de los valores universales que deben orientar las relaciones entre las naciones. Confundir la crítica jurídica a la ocupación o a las actuaciones de un Estado con hostilidad hacia un pueblo o una religión solo contribuye a empobrecer el debate y a invisibilizar el sufrimiento de millones de personas. Costa Rica tiene hoy la oportunidad de honrar su historia y ejercer, una vez más, el liderazgo que le ha permitido ocupar un lugar respetado en el concierto de las naciones y condicionar la firma de los acuerdos comerciales al respeto total y sin justificaciones del derecho internacional y el de los derechos humanos.

Por las razones expuestas, recomiendo a esa Comisión no aprobar el proyecto de ley "Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y el Estado de Israel", Expediente n.º 25.542.

Les agradezco la atención brindada al presente criterio y quedo a disposición de esa Comisión para cualquier ampliación que estime pertinente.

Cordialmente,

Wajiha Sasa

Cónsul Honoraria del Estado de Palestina en Costa Rica



Referencias:

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 181 (II): Futuro Gobierno de Palestina*. A/RES/181(II). 29 de noviembre de 1947. Disponible en [https://docs.un.org/es/a/res/181\(ii\)](https://docs.un.org/es/a/res/181(ii))

Cascante Segura, Carlos Humberto, y Sergio Iván Moya Mena. *Las relaciones de Costa Rica con el Medio Oriente y el Norte de África: pasado y presente de una relación que se transforma*. Heredia, Costa Rica: Editorial Universidad Nacional, 2023.

Comisión de Derecho Internacional. *Draft Conclusions on Peremptory Norms of General International Law (Jus Cogens)*. Naciones Unidas, 2022. Disponible en https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/1_14_2022.pdf

Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, e Israel. *La esencia de la infancia ha sido destruida: el ataque deliberado de Israel contra niños palestinos en el Territorio Palestino Ocupado desde el 7 de octubre de 2023*. A/HRC/62/CRP.2. Naciones Unidas, 2025. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session62/a-hrc-62-crp-2.pdf>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Resolución 2334 (2016)*. S/RES/2334. 23 de diciembre de 2016. Disponible en [https://docs.un.org/es/s/res/2334\(2016\)](https://docs.un.org/es/s/res/2334(2016))

Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*. Opinión consultiva. La Haya, 19 de julio de 2024. Disponible en <https://www.icj-cij.org/case/186>

Comité Internacional de la Cruz Roja. *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra)*. Ginebra, 12 de agosto de 1949. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/geneva-convention-relative-protection-civilian-persons-time-war>

Marín Guzmán, Roberto. *Nuestra Embajada en Jerusalén y sus implicaciones en la política exterior de Costa Rica*. *Revista Estudios*, N°. 5 (1984): 169-172.

Naciones Unidas, Departamento de Información Pública. *Reunión de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe en apoyo a la paz israelo-palestina – Plenarios II, III, clausura. Comunicado de prensa: "El apoyo de América Latina ha sido un factor clave para promover la cuestión palestina, según los expertos en Montevideo"*. GA/PAL/1193. 31 de marzo de 2011. Disponible en <https://www.un.org/unispal/document/auto-insert-201712/>

Naciones Unidas, Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). *Occupied Palestinian Territory: Humanitarian Situation Reports*. Diversos informes, 2023-2026. Disponible en <https://www.ochaopt.org/publications/situation-reports>



Naciones Unidas, Secretario General. *Informes sobre la aplicación de la Resolución 2334 (2016) del Consejo de Seguridad*. Diversos informes. Disponible en <https://reliefweb.int/report/occupied-palestinian-territory/aplicacion-de-la-resolucion-2334-2016-del-consejo-de-seguridad-informe-del-secretario-general-s2024480>

Organización de las Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, 1945. Disponible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Organización de las Naciones Unidas. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. Nueva York y Ginebra, 2011. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. 9 de diciembre de 1948. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

Organización de las Naciones Unidas. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, 23 de mayo de 1969. Disponible en https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en

Organización Mundial del Comercio. *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994)*. Disponible en https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gatt47_e.htm

República de Costa Rica. Asamblea Legislativa. *Ley n.º 4015, por la que se prohíbe el comercio con la República de Sudáfrica mientras subsista el régimen de apartheid*. San José, 1967.

República de Costa Rica. Asamblea Legislativa. *Expediente Legislativo n.º 20.197. Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Brunéi Darussalam*. San José, 2022.

República de Costa Rica e Estado de Israel. *Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y el Estado de Israel*. Suscrito el 8 de diciembre de 2025.